



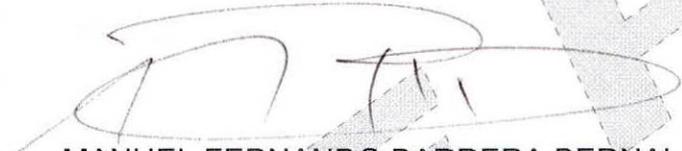
NUR <11001-60-00-015-2016-07438-00
Ubicación 11562
Condenado FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MOLANO
C.C # 80811272

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1633 del VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

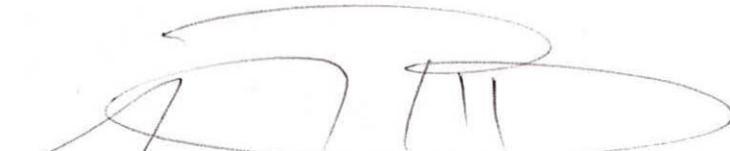
NUR <11001-60-00-015-2016-07438-00
Ubicación 11562
Condenado FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MOLANO
C.C # 80811272

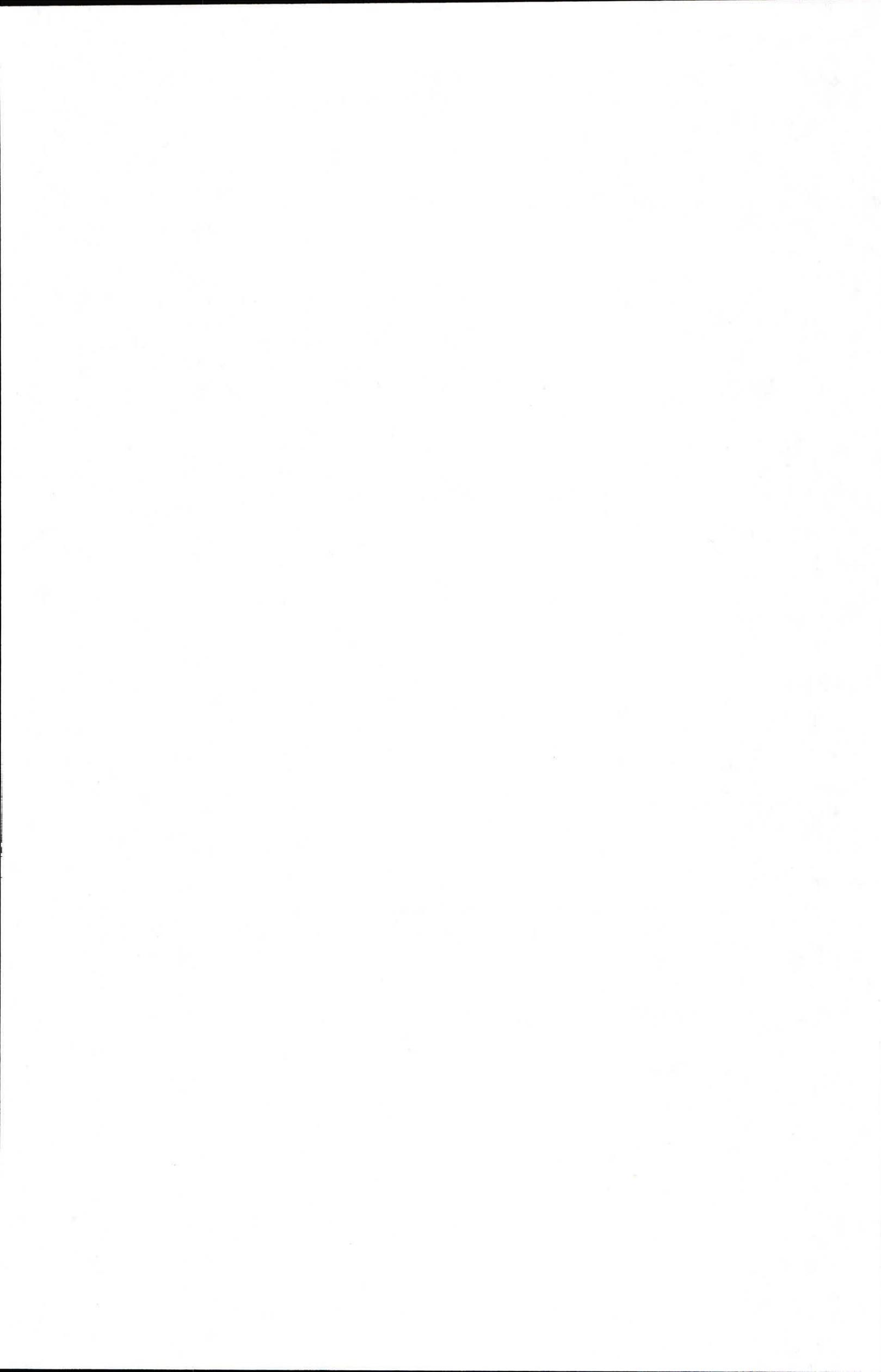
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





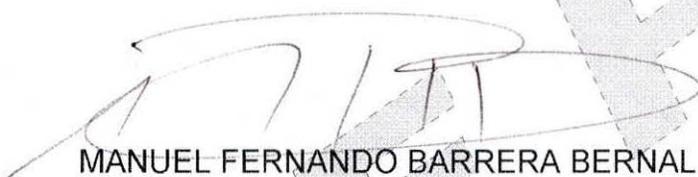
NUR <11001-60-00-015-2016-07438-00
Ubicación 11562
Condenado FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MOLANO
C.C # 80811272

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1633 del VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

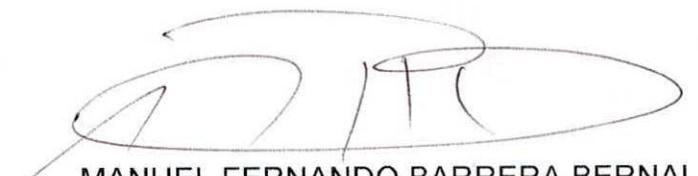
NUR <11001-60-00-015-2016-07438-00
Ubicación 11562
Condenado FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MOLANO
C.C # 80811272

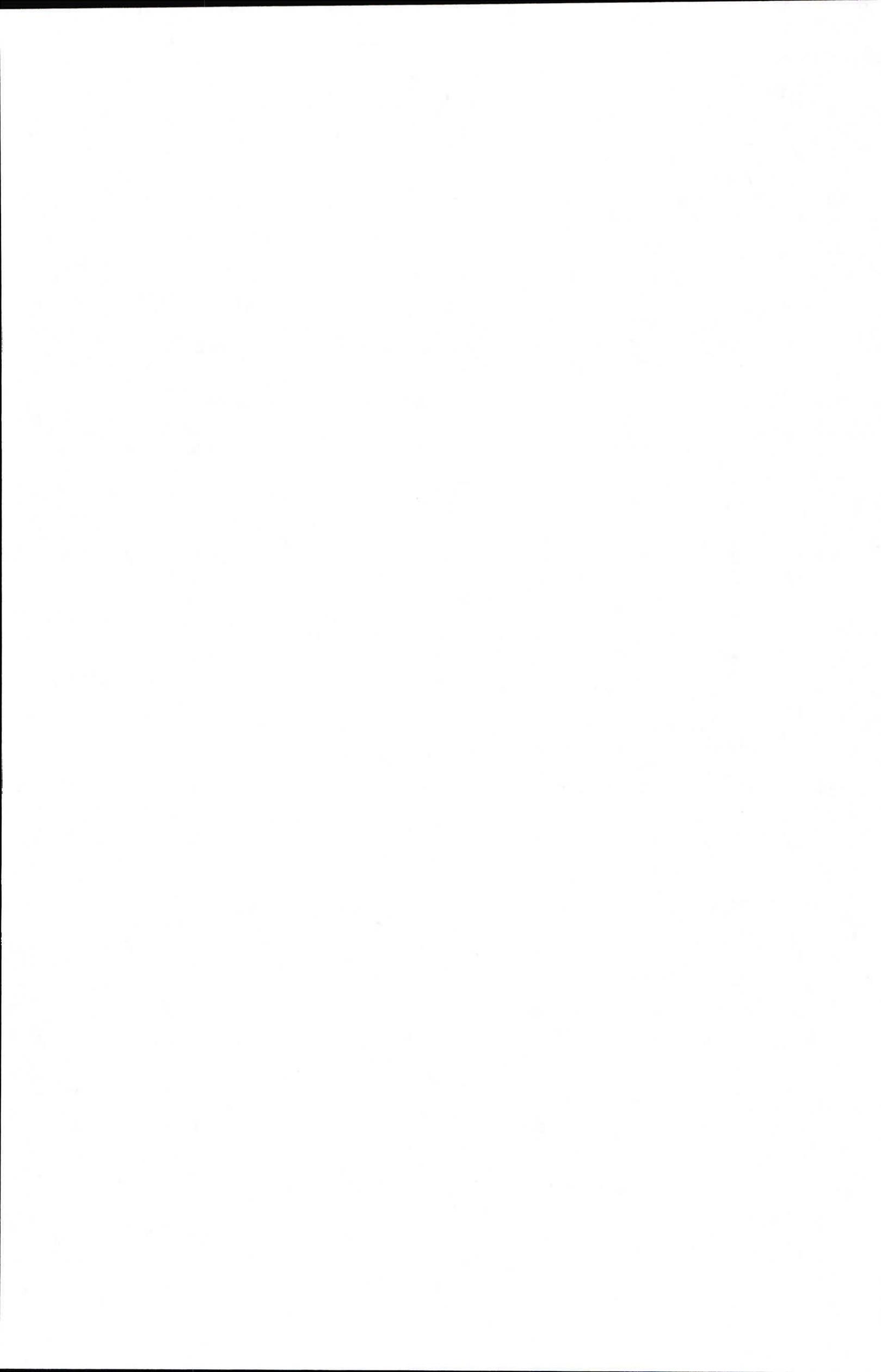
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

C.B

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de marzo de 2017, el Juzgado 49 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2 El 27 de junio de 2017, el señor **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 25 de agosto de 2017, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a las transgresiones generadas por **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 5 de junio de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO fue condenado por el Juzgado 49 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem se comprometió a:

- 1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al despacho informe de diligencia de notificación personal allegado por el Notificador Adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mediante el cual se informó que **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** el día 5 de marzo de 2019 no fue hallado en su lugar de domicilio.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 5 de junio de 2020 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al condenado como a su apoderado.

Al respecto, el apoderado del condenado manifestó que en la referida diligencia de notificación no se golpeó en el tercer piso de la casa donde el condenado habita, en ese entendido el día 5 de marzo de 2019 el penado se hallaba en su lugar de domicilio, sin que el notificador allegara pruebas respecto de la ausencia del precitado.

Así las cosas, se establece que **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** incumplió su obligación de permanecer en su lugar de domicilio, pues no atendió al llamado que realizó el Notificador Adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, siendo un compromiso del condenado estar atento a las diligencias que efectúan los empleados adscritos a esta especialidad.

En ese contexto la acreditación del incumplimiento de los deberes relacionados con la prisión domiciliaria en este caso se da por que el señor JIMENEZ MOLANO omitió atender la diligencia de notificación personal realizada el 5 de marzo de 2020, de donde se infiere que no se encontraba en el lugar de residencia donde debía permanecer, sin que sea necesaria la existencia de otros elementos de prueba para corroborar el informe rendido por el empleado que realizó tal actividad, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

No es admisible la justificación dada por el abogado defensor cuando manifiesta que el señor JIMENEZ MOLANO se ubica en el tercer piso de la vivienda visitada sin que el notificador golpeará en ese piso, pues es necesario aclarar que era deber del penado informar a este Despacho su lugar exacto de residencia, habiendo suministrado la **CARRERA 18 N BIS A NO. 62 A SUR – 30**, sin que en momento alguno especificara residir exclusivamente en el tercer piso de dicha vivienda.

Es de anotar que el 19 de octubre de 2018 le fue autorizado el cambio de domicilio al condenado a la dirección antes descrita y sólo hasta el 21 de julio de 2020, luego del informe de transgresión, manifestó su supuesta ubicación en el tercer piso de la citada residencia, a pesar de que con anterioridad se surtieron actuaciones satisfactoriamente durante la ejecución de la pena en la **CARRERA 18 N BIS A NO. 62 A SUR – 30**.

En este contexto no se acepta la justificación alegada por el penado, cuando se itera, suministró como su lugar de residencia el antes alegado sin que pueda ahora alegar a su favor su propia culpa, máxime cuando uno de sus deberes frente a la prisión domiciliaria es facilitar las diligencias de verificación suministrando como mínimo sus datos claros de ubicación.

Por otro lado, es necesario señalar que en previas ocasiones se le dio la oportunidad al penado para que continuara disfrutando del beneficio otorgado, pese a incumplimientos a sus obligaciones de permanencia en la residencia, situaciones definidas mediante autos No. 749 del 25 de junio de 2018 y 1001 del 5 de junio de 2020, en los que se le advirtió claramente sus deberes frente al sustituto, así como que en futuras ocasiones, de incumplir sus deberes, ésta sería revocada.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y facilitar las visitas de control y diligencias efectuadas por personal del Inpec o del despacho judicial.

Lo anterior permite concluir que **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural; pues no atendió el llamado efectuado por el funcionario adscrito a estos Juzgados, y previamente, en la misma dirección tampoco atendió visita domiciliaria, justificando en ese momento que se encontraba en el colegio de sus hijos, sin que informara nada sobre su ubicación en el tercer piso de la vivienda.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** obvió, sin justificación alguna,

Condenado: Fabian Enrique Jiménez Molano C.C 80.811.272
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07438-00
No. Interno 11562-15
Auto I. No. 1633

comportándose como una persona en libertad sin que fuese posible efectuar el control que sobre su movilidad se debía realizar.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente determinación se ordenará librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** de su domicilio al centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Una vez en firme la presente determinación librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 18 N BIS A NO. 61 A SUR – 30 a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 18 N BIS A NO. 61 A SUR – 30 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

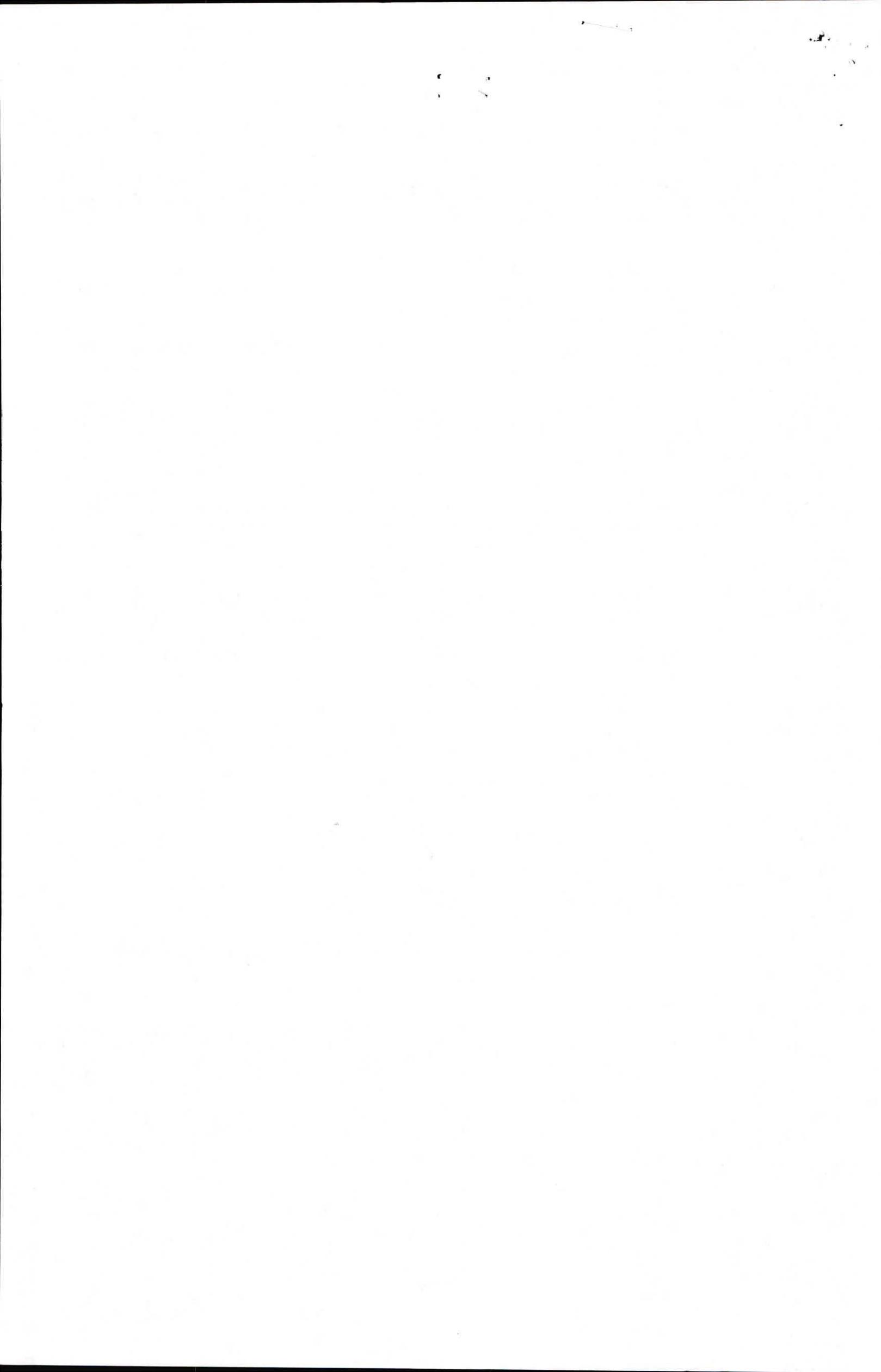
QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de marzo de 2017, el Juzgado 49 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2 El 27 de junio de 2017, el señor **FABIAN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 25 de agosto de 2017, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a las transgresiones generadas por **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 5 de junio de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO fue condenado por el Juzgado 49 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem se comprometió a:

- 1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al despacho informe de diligencia de notificación personal allegado por el Notificador Adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mediante el cual se informó que **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** el día 5 de marzo de 2019 no fue hallado en su lugar de domicilio.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 5 de junio de 2020 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al condenado como a su apoderado.

Al respecto, el apoderado del condenado manifestó que en la referida diligencia de notificación no se golpeó en el tercer piso de la casa donde el condenado habita, en ese entendido el día 5 de marzo de 2019 el penado se hallaba en su lugar de domicilio, sin que el notificador allegara pruebas respecto de la ausencia del precitado.

Así las cosas, se establece que **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** incumplió su obligación de permanecer en su lugar de domicilio, pues no atendió al llamado que realizó el Notificador Adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, siendo un compromiso del condenado estar atento a las diligencias que efectúan los empleados adscritos a esta especialidad.

En ese contexto la acreditación del incumplimiento de los deberes relacionados con la prisión domiciliaria en este caso se da por que el señor JIMENEZ MOLANO omitió atender la diligencia de notificación personal realizada el 5 de marzo de 2020, de donde se infiere que no se encontraba en el lugar de residencia donde debía permanecer, sin que sea necesaria la existencia de otros elementos de prueba para corroborar el informe rendido por el empleado que realizó tal actividad, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

No es admisible la justificación dada por el abogado defensor cuando manifiesta que el señor JIMENEZ MOLANO se ubica en el tercer piso de la vivienda visitada sin que el notificador golpeará en ese piso, pues es necesario aclarar que era deber del penado informar a este Despacho su lugar exacto de residencia, habiendo suministrado la **CARRERA 18 N BIS A NO. 62 A SUR – 30**, sin que en momento alguno especificara residir exclusivamente en el tercer piso de dicha vivienda.

Es de anotar que el 19 de octubre de 2018 le fue autorizado el cambio de domicilio al condenado a la dirección antes descrita y sólo hasta el 21 de julio de 2020, luego del informe de transgresión, manifestó su supuesta ubicación en el tercer piso de la citada residencia, a pesar de que con anterioridad se surtieron actuaciones satisfactoriamente durante la ejecución de la pena en la **CARRERA 18 N BIS A NO. 62 A SUR – 30**.

En este contexto no se acepta la justificación alegada por el penado, cuando se itera, suministró como su lugar de residencia el antes alegado sin que pueda ahora alegar a su favor su propia culpa, máxime cuando uno de sus deberes frente a la prisión domiciliaria es facilitar las diligencias de verificación suministrando como mínimo sus datos claros de ubicación.

Por otro lado, es necesario señalar que en previas ocasiones se le dio la oportunidad al penado para que continuara disfrutando del beneficio otorgado, pese a incumplimientos a sus obligaciones de permanencia en la residencia, situaciones definidas mediante autos No. 749 del 25 de junio de 2018 y 1001 del 5 de junio de 2020, en los que se le advirtió claramente sus deberes frente al sustituto, así como que en futuras ocasiones, de incumplir sus deberes, ésta sería revocada.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y facilitar las visitas de control y diligencias efectuadas por personal del Inpec o del despacho judicial.

Lo anterior permite concluir que **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural,; pues no atendió el llamado efectuado por el funcionario adscrito a estos Juzgados, y previamente, en la misma dirección tampoco atendió visita domiciliaria, justificando en ese momento que se encontraba en el colegio de sus hijos, sin que informara nada sobre su ubicación en el tercer piso de la vivienda.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** obvió, sin justificación alguna,

Condenado: Fabian Enrique Jiménez Molano C.C 80.811.272
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-07438-00
No. Interno 11562-15
Auto I. No. 1633

comportándose como una persona en libertad sin que fuese posible efectuar el control que sobre su movilidad se debía realizar.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente determinación se ordenará librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO** de su domicilio al centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Una vez en firme la presente determinación librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **FABIÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MOLANO**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 18 N BIS A NO. 61 A SUR – 30 a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

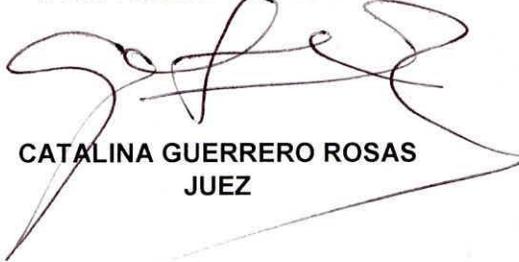
TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 18 N BIS A NO. 61 A SUR – 30 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

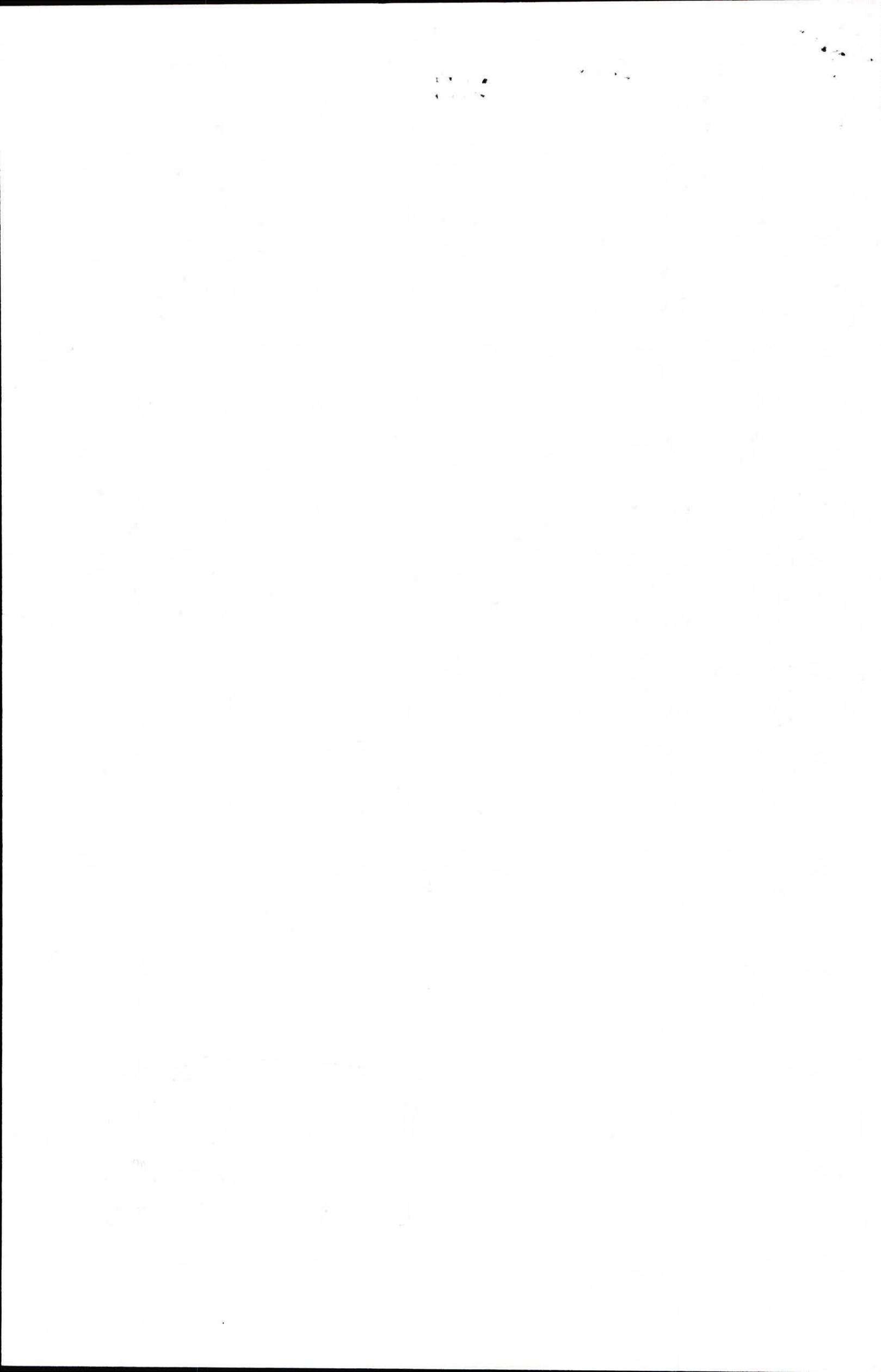
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

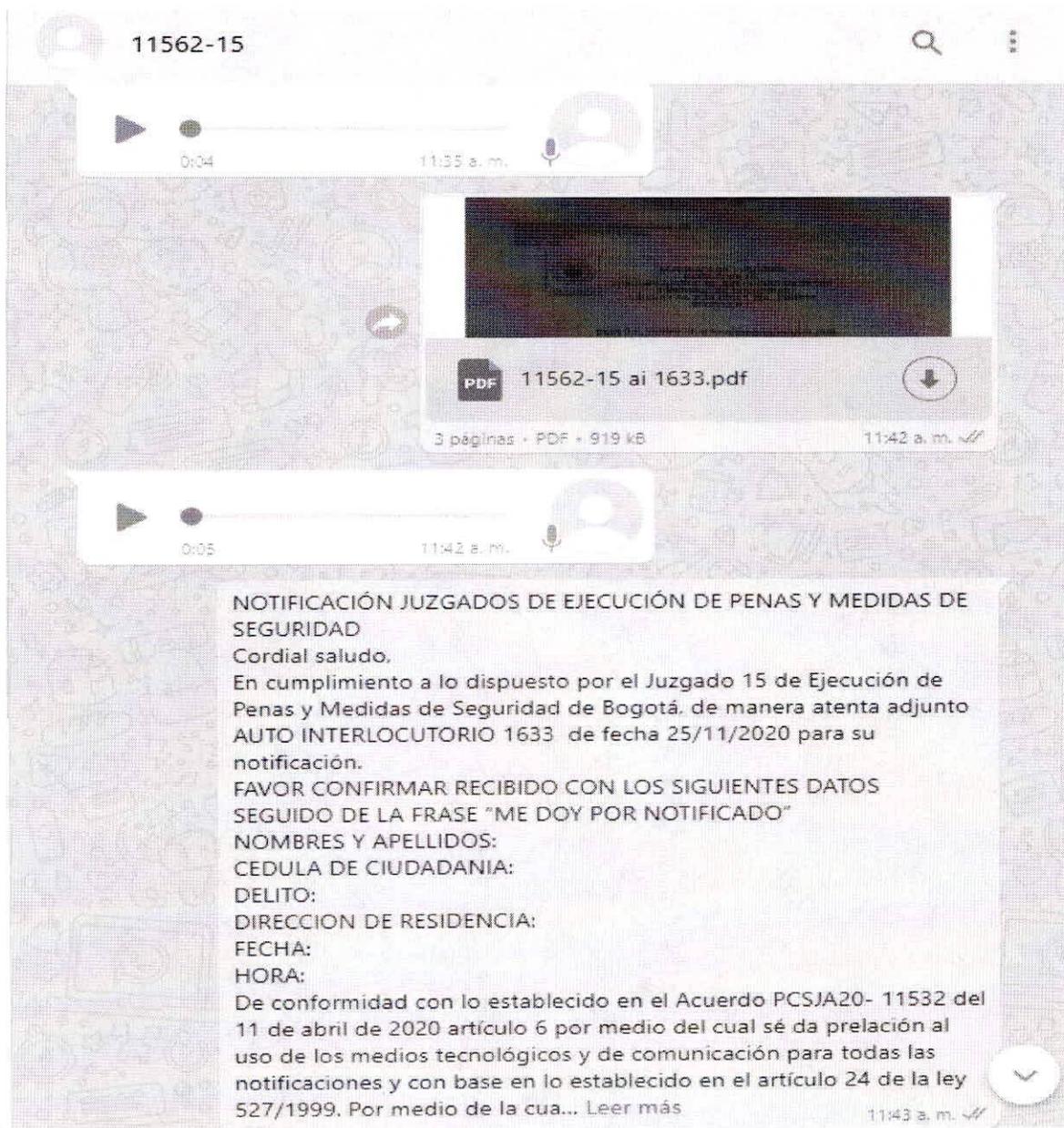
IKPR





DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA 11562-15 EL 29/12/2020 A LAS 11:51 HRAS SE NOTIFICA AL PPL DE AUTO INTERLOCUTORIO 1633 DEL 26/11/2020 MEDIANTE LA APLICACIÓN WHATSAPP AL NUMERO DE TELÉFONO 3143724133, TAL Y COMO CONSTA EN LAS IMÁGENES.

CAMILO ANDRÉS BALLEEN ALBA CITADOR GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.







11562-15



Cordial saludo, AYER
En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 1633 de fecha 25/11/2020 para su notificación.
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO"
NOMBRES Y APELLIDOS:
CEDULA DE CIUDADANIA:
DELITO:
DIRECCION DE RESIDENCIA:
FECHA:
HORA:
De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cua... Leer más

11:43 a. m. ✓✓



0:02

11:43 a. m. ✓✓



0:01

11:45 a. m.



Me doy por notificado. Fabián Enrique Jiménez Milano.Cc 80811272 Bogotá. Dirección les 18 A N # 61A30 sur

11:51 a. m.

Gracias

11:51 a. m. ✓✓



0:02

11:52 a. m.



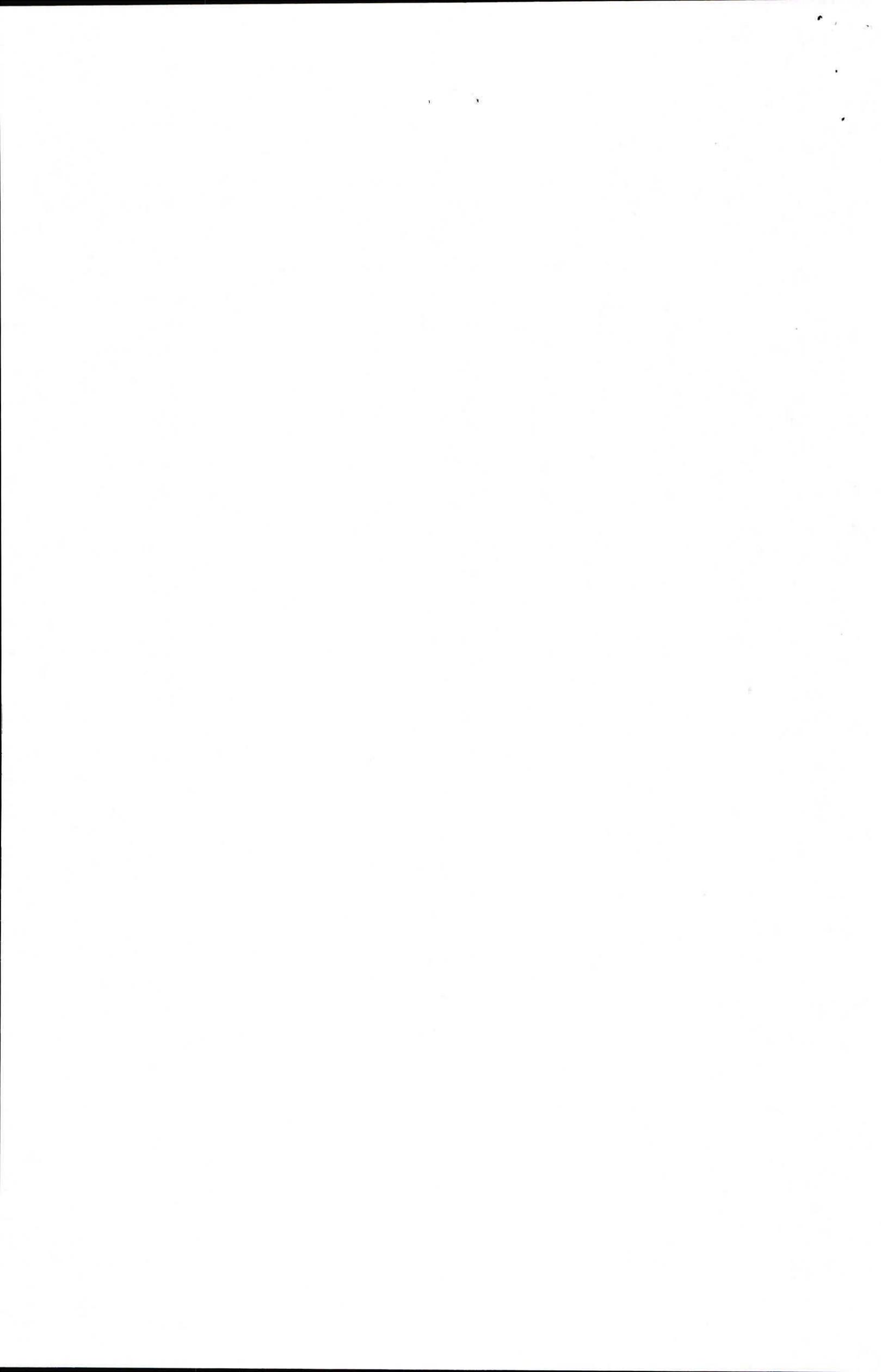
Que pena se me olvidó colocar el delito .porte y tenencia ilegal de armas

11:56 a. m.



Escribe un mensaje aquí





15/12/2020

Correo: Silvana Avellaneda Gonzalez - Outlook

Re: Notificación auto interlocutorio 1633 Ni. 11562-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/12/2020 9:55

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 14/12/2020, a las 2:41 p. m., Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI 1633 Ni. 11562-15.pdf>



J.15
NI. 11562

11562-15 DESP MATI

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/01/2021 12:59 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (391 KB)

recurso de reposicion en subsidio apelacion.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de enero de 2021 11:34 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

De: Alexander AMAYA MARTINEZ <alexamayamartinez@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de enero de 2021 11:19



Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION



--

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C. No. 79.283.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 103.630 del C. S. de la J.

Email- alexamayamartinez@gmail.com

Tel. 312 414 5881

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor
JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

REF.- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

PROCESO No. 11001600001520160743800
DE: FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MOLANO
DELITO: PORTE DE ARMAS

Respetados Señores:

OSWALDO NOVOA GARZON, en mi condición de abogado defensor de confianza del señor FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MOLANO, y dentro del término de ley me permito interponer los recursos de REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION conforme me sustenta de la siguiente forma:

1) Mi defendido FABIAN ENRIQUE JIMENEZ, se halla cumpliendo a cabalidad con lo determinado por su Despacho la PRISION DOMICILIARIA en la CARRERA 18 N Bis A No. 61 A Sur 30 tercer piso Bogotá.

Es de anotar que en esa vivienda siempre ha estado ahí desde el momento que le aceptaron el cambio de residencia.

Por medio de visita que hizo el notificador no timbró realmente donde estaba mi defendido es decir en el tercer piso y bajo los parámetros del artículo 83 y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE siempre mi defendido FABIAN ha cumplido con el acta de compromiso a requerimiento de su Despacho, tanto es así que el INPEC lo ha visitado en varias oportunidades lo ha encontrado, sin que haya hecho un reporte negativo, por cuanto ellos si han timbrado en el tercer piso y de igual forma lo han encontrado allí cumpliendo con su domiciliaria.

De otro lado ruego a su señoría tenga en cuenta que es un infractor primario de la ley y que ya ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena lo cual lo haría merecedor de que se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL de que trata el Art. 63 y 64 de la Ley 1709 del 20 de Enero del año 2014.

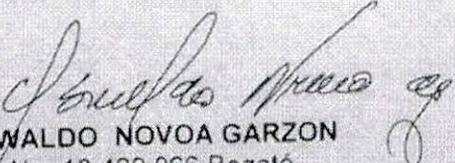


Desafortunadamente su señoría su prohijado en el momento de solicitar el cambio de residencia para seguir cumpliendo con la PRISION DOMICILIARIA no tuvo en cuenta el haber manifestado que iba a vivir en el tercer piso, pero mi prohijado siempre ha estado ahí, en ningún momento ha efectuado contravención alguna, nunca ha salido de ahí siempre ha estado pendiente, prueba de ello, las visitas hechas por el INPEC siempre lo han encontrado y ellos si han timbrado en el tercer piso.

Es estos términos que dejo sustentado el recurso de reposición o en subsidio apelación.

Me permito aportar fotografías de la fachada de la casa donde se encuentran los respectivos timbres.

Del señor Juez,


OSWALDO NOVOA GARZON
C.C. No. 19.429.066 Bogotá
T.P. No. 41.750 C.S. de la J.
Carrera 9 No. 11-34 Of. 116 Bogotá, D.C. TEL: 317 - 301 48 39
oswaldonovoagarzon@gmail.com

